



REPUBLICA DOMINICANA

## *Secretaría de Estado de Interior y Policía*

"TODO POR LA PATRIA"

### RESOLUCIÓN

#### Sobre Requisitos Para Licencias de Armas de Fuego

CONSIDERANDO: que es responsabilidad del Secretario de Estado de Interior y Policía tomar, dentro del marco de la ley, todas las disposiciones oportunas para garantizar los derechos ciudadanos y el ejercicio de los mismos.

CONSIDERANDO: que la seguridad ciudadana ha sido afectada por acciones delictivas y el uso ilícito y descontrolado del Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego.

CONSIDERANDO: que es necesario formalizar y legalizar las armas de todo tipo en manos de personas para su debido registro y control, lo cual pueda permitir identificar en poder de quienes están,

CONSIDERANDO: que las acciones delictuosas y criminales propias de asociaciones de malhechores, recurrentes y progresivas, con medios que superan la capacidad de respuesta de ciudadanos correctos, y ante una evidente involución institucional sufrida en los últimos cuatro años por nuestras instituciones, obliga a esta Secretaría de Estado de Interior y Policía a poner en manos de esos ciudadanos correctos recursos de mayor efectividad en su defensa.

CONSIDERANDO: que se ha constituido en una práctica la búsqueda de protección de los ciudadanos ante instituciones militares, policiales y de inteligencia, a los que acuden en procura de permisos, no autorizados por la ley, para el porte o tenencia de una o más armas de fuego, cuando en realidad compete a esta Secretaría de Estado de Interior y Policía manejar con transparencia ese capítulo.

CONSIDERANDO: que el artículo 9 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, se refiere a "funcionarios o empleados" cuando establece la prohibición eventual para el porte o tenencia de más de un arma, excepto la destinada a la caza, y en cambio la combinación de los artículos 15 y 24 permite autorizar licencias oficiales y privadas con un criterio más actual y de transparencia. Por demás la Ley ordena identificar el arma con la licencia otorgada y la persona beneficiaria, lo cual significa que si una persona tiene más de un arma, por cada arma debe tener una licencia.

CONSIDERANDO: que la susodicha Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, diferencia claramente el porte y la tenencia, y establece normativas en los casos de exhibición de arma de fuego.

CONSIDERANDO: que la Ley 36 en su artículo 15 atribuye al Secretario de Interior y Policía decidir sobre situaciones que a su juicio justifiquen la necesidad de tenencia.

VISTA la ley No.4378 del 10 de febrero del 1956, que creó la Secretaria de Interior y Policía, y la Ley 36, del 17 de octubre del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y sus modificaciones y reglamentaciones;

### RESUELVE

ART. 1.- Toda persona que requiera portar o tener armas de fuego, para los fines permitidos por la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y sus modificaciones, podrá proveerse de una licencia por cada arma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y las disposiciones complementarias. En consecuencia, y por la combinación de los artículos 9, 15 y 24 de la referida Ley 36, cualquier ciudadano que llene los requisitos podrá ser autorizado a más de un arma de fuego con una licencia por cada una de ellas.

ART. 2.- En atención a la definición sobre armas de fuego y armas de guerra contenida en el artículo 1 y sus párrafos de la Ley 36, y las atribuciones conferidas en la ley, y especialmente en su artículo 15, de la misma al Secretario de Estado de Interior y Policía, se procede a establecer que todo ciudadano cuya necesidad lo justifique podrá ser autorizado a la tenencia de un arma de calibre especial, descrita en la propia ley, con una Licencia Especial para la Tenencia.

907

**PARRAFO I:** El arma de calibre especial será exclusivamente suplida por el gobierno, el cual tiene y tendrá siempre la propiedad de la misma, aún en los casos en que ha sido comprada con recursos privados. A quien se le conceda la Licencia Especial para la Tenencia de Arma de calibre especial deberá pagar una póliza de seguro que cubra su valor o depositará la suma equivalente al valor del arma en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República, y asume la responsabilidad personal y civil que se dérive del uso y los daños causados con ella.

**PARRAFO II.- Transitorio:** La solicitud de Licencia Especial para la Tenencia de Arma de calibre especial tiene un plazo hasta el 30 de octubre del cursante año 2004 para ser regularizada ante la Secretaría de Estado de Interior y Policía, por los que actualmente tengan el porte o tenencia de este tipo de armas. Vencido ese plazo las personas no autorizadas con porte o tenencia serán perseguidas y sometidas a la acción de la justicia, conforme lo dispone la referida Ley 36. Como requisito en esta ocasión, y por tanto transitorio, con la finalidad de regularizar la tenencia de armas de calibre especial, al solicitar la Licencia Especial de Tenencia, el interesado deberá presentar como prueba del origen del arma las autorizaciones que ha recibido de manos de organismos militares, policiales y de inteligencia, tales como Formulario 25, carnet y otros, o en su defecto el Secretario de Interior y Policía conocerá de los casos específicos para su autorización.

**ART.3.-** Los requisitos y condiciones para la solicitud de nueva licencia para el porte o tenencia, o ambas cosas, son los siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Disfrutar de salud mental, conforme certificación psiquiátrica o de psicólogo con tres (3) o más años de ejercicio profesional y afiliado al Colegio Médico Dominicano (AMD);
- c) No estar afectado por alcoholismo ni drogas, conforme certificación expedida por laboratorios establecidos, reconocidos, registrados y habilitados por autorización a estos fines por la Secretaría de Estado de Salud Pública;
- d) Certificación judicial o del Procurador General de la República y policial de no delincuencia ni haber sido sometido a la justicia ni haber sido condenado por robo, abuso de confianza, falsificaciones, crimen y cualquier delito cuyo resultado pueda ser la pérdida de los derechos civiles y políticos.

- e) Presentar documentos probatorios del origen legal del arma, como la factura del comercio y certificación expedida por ese mismo comercio.
- f) Constancia de haber participado en los talleres teóricos sobre porte y tenencia de armas de fuego,
- g) Certificación que compruebe haber recibido entrenamiento para manipular y disparar con armas de fuego, en los polígonos de tiro, oficiales o privados, autorizados para operar.
- h) Cuatro (4) fotos tamaño 2x2 recientes o tomadas en los centros que puedan ser habilitados y autorizados por esta Secretaría.
- i) El pago de los impuestos correspondientes.
- j) Una póliza de seguro otorgado por cualquier empresa aseguradora debidamente instituida y registrada en la Superintendencia de Seguros:

PARRAFO I: Cualquier ciudadano que llene los mismos requisitos precedentes podrá solicitar licencia exclusivamente para la tenencia;

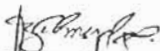
PARRAFO II.- La persona física o moral interesada en obtener o renovar licencias de armas de fuego por dos (2) años o más consecutivos, podrá pagar con una gracia de un 20% por debajo de su valor establecido.

ART. 4.- La exhibición del arma de fuego con licencia para porte o tenencia, realizada para amedrentar es una agresión y un acto de violencia pública que puede dar lugar, previa comprobación, a la suspensión temporal o definitiva de la licencia otorgada, con obligación de entregar el arma en la Intendencia General de Armas de esta Secretaría de Estado de Interior y Policía, además de otras penalidades establecidas en la Ley 36.

PARRAFO: Las personas autorizadas a licencias privadas u oficiales no pueden, en atención al Art. 61 de la Ley 36, llevar consigo armas de fuego en sitios de diversión ni en reuniones públicas, excepto que sus funciones lo exijan. La violación a esta disposición está establecida en la ley, y por esta Resolución se dispone la suspensión temporal o definitiva de la licencia autorizada.

ART.5.- Toda persona física o moral, autorizada a la importación o negocios de armas, conforme lo establece la combinación de los artículos 17, 21 y 22 de la Ley 36, debe actualizar su licencia para seguir operando y presentar los libros especiales de registro, foliados y rubricados, con los nombres y generales de las personas a las cuales se les han vendido armas de fuego, municiones y fulminantes. Deberán presentar, además, un inventario de las armas, municiones y fulminantes que están en su establecimiento, en atención a lo que dispone el artículo 22 de la susodicha Ley 36.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).



**DR. Franklin Almeida Rancier**  
Secretario de Estado de Interior y Policía